

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00006-00
DEMANDANTE: MARITZA MORENO BECERRA Y
JOHAN STIVEN ROJAS MORENO
DEMANDANDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MARITZA MORENO BECERRA y JOHAN STIVEN ROJAS MORENO identificados con cedula de ciudadanía Nos. 52.051.815 y 1.136.888.630, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, los accionantes solicitan:

"PRIMERO: Se tutelen nuestro derechos fundamentales, al **DERECHO DE PETICION**, por encontrarse vulnerado por la entidad accionada.

SEGUNDO: Que se ordene a la entidad accionada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, proceda en el término que estime su señoría a proceder a darme respuesta a nuestro derecho de petición de fecha 04 de diciembre de 2020, identificado internamente bajo el numero N°2020ER0131728, radicado en esas dependencias."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiestan los accionantes que interpusieron derecho de petición ante la entidad accionada el 4 de diciembre de 2020, solicitando se aclare el certificado de información laboral en donde se indicara o especificara que la prima técnica constituía factor salarial atendiendo lo preceptuado en el Decreto 1158 de 1994, habida cuenta que se omitió al liquidar la prestación pensional dicho factor salarial, el cual si constituía factor salarial atendiendo para ello el ingreso base de Cotización (I.B.C.), sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00006-00
DEMANDANTE: MARITZA MORENO BECERRA y JOHAN STIVEN ROJAS MORENO
DEMANDANDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del diecinueve (19) de enero del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notifico a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA informo en su contestación que, los accionantes mediante solicitud 2020ER0131728 del 4 de diciembre de 2020, solicitaron la aclaración del certificado CETIL del señor DANIEL ROJAS BELTRAN, en el sentido de especificar que la prima técnica constituía factor salarial.

Que mediante radicado 2021EE0005042 del 19 de enero de 2021 se dio contestación a los accionantes; y aclara que contaban hasta el 22 de enero de la presente anualidad para dar respuesta a la mencionada petición.

Finalmente solicitan negar por improcedente la presente acción, por cuanto los hechos que motivaron la presente acción se encuentran superados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARITZA MORENO BECERRA y del señor JOHAN STIVEN ROJAS MORENO al no atender la solicitud elevada por estos el 4 de diciembre de 2020.

Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que es pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Lo anterior se presenta en el caso de estudio, toda vez que la entidad accionada arrió pruebas sumarias al expediente, donde se puede establecer que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA procedió a dar respuesta a las peticiones de los accionantes el 19 de enero del año en curso, de forma clara y congruente con lo solicitado, enviada al correo electrónico marymorebe-1972@outlook.com, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Al respecto el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5º dispuso: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción", así las cosas, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA dio respuesta dentro del término establecido.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00006-00
DEMANDANTE: MARITZA MORENO BECERRA y JOHAN STIVEN ROJAS MORENO
DEMANDANDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones de los accionantes con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por MARITZA MORENO BECERRA y JOHAN STIVEN ROJAS MORENO identificados con cedula de ciudadanía Nos. 52.051.815 y 1.136.888.630, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE REPUBLICA, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4aaaa81e9224b1279c63c372c0515fee451dd189f433c5eadc49bc24b6176**

Documento generado en 22/01/2021 12:20:18 PM